



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION 3384

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- Aviso comercial ubicado en la calle 17 No. 6-15

Que mediante radicado número 2007ER27747 del 6 de Julio de 2007, la señora. Aura Maria Plaza de Rodríguez, representante legal del establecimiento comercial Sport Inversiones Ltda. Solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso ubicado en la calle 17 No. 6-15 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al radicado 2007ER27747 del 6 de Julio de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 7959 del 23 de agosto de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

- Aviso comercial ubicado en la calle 17 No.6-15:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M 3384

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3. b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: de conformidad con el Dec. 506 / 2.003 art.8 y el Dec.959 de 2.000 art.8, la solicitud no cuenta con todos los requisitos exigidos para su registro. La ubicación alcanza el segundo piso, superando el antepecho (infringe Artículo 8 literal d Decreto 959 de 2.000), El local cuenta con más de un aviso por fachada (infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959 de 2.000).*

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3384

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la conclusión contenida en el informe Técnicos 7959 del 23 de agosto de 2.007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro presentada por la señora Aura Maria Plaza de Rodríguez, para la Publicidad exterior Visual tipo aviso ubicado en calle 17 No.6-15 de esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el concepto técnico 7959 del 23 de Agosto de 2007, se determinó que el elemento instalado el cual anuncia MUNDO OLIMPICO incumple los requisitos exigidos en el Decreto 959 de 2.000 y 506 de 2.003, para la obtención de su registro.

Que conforme a lo anterior la ubicación del Elemento de Publicidad Exterior Visual alcanza el segundo piso de la edificación, superando el antepecho, por lo cual infringe el Artículo 8, literal d, Decreto 959 del 2.000, que establece que no se permiten colocar avisos bajo la siguientes condiciones, y entre ellas establece " los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundó piso".

Que el local comercial cuenta con más de un aviso por fachada, infringiendo lo enunciado en el Artículo 7, Literal a del Artículo 959 del 2.000, cuando establece "Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento comercial, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas".

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

"...Artículo 9.

Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3384

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento del correspondiente registro, por no reunir los requisitos legales que establecen las condiciones de la Publicidad Exterior Visual, por lo cual teniendo en cuenta que los elementos de Publicidad Exterior visual deben ser ajustados a los lineamientos técnicos y jurídicos establecidos en materia Ambiental, este despacho acogerá las recomendaciones del concepto técnico No.7959 del 23 de agosto de 2.007, por lo cual esta Secretaría se abstendrá de dar el correspondiente registro y en su lugar ordenar el desmonte del elemento, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3384

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:


"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de Publicidad Exterior Visual del aviso comercial que anuncia **MUNDO OLIMPICO** ubicado en la calle 17 No. 6-15 solicitado mediante radicado 2007ER27747 del 6 de julio de 2007, por la propietaria del establecimiento comercial **SPORT INVERSIONES LTDA.** Nit. No.830.533.749-5, señora **AURA MARIA PLAZA DE RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Propietaria del establecimiento comercial que anuncia **MUNDO OLIMPICO** ubicado en la calle 17 No. 6-15 de esta ciudad, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3384

PARÁGRAFO PRIMERO: Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la propietaria del establecimiento comercial el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial ubicado en la calle 17 No.6-15 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la señora AURA MARIA PLAZA DE RODRIGUEZ, en la Calle 17 No.6-15 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa fe, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre.
I.T. 7959 del 23 de agosto de 2007
PEV

Bogotá (in)indiferencia